



CONSTITUCION DE LA COMPANIA ANONIMA ROSANT
S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE
SEGUROS. QUE HACEN LOS SEÑORES CONYUGES
MANUEL EUGENIO ROMERO REYES Y SEÑORA JUANA
ELVIRA SANTAMARIA VILLAGOMEZ. Y BARBARA
EFIGENIA SANTAMARIA VILLAGOMEZ.-----
CUANTIA:INDETERMINADA.-----

En la ciudad de Guayaquil, cabecera del Cantón del mismo nombre, en la Provincia del Guayas, República del Ecuador, el día de hoy veintiocho de Diciembre del dos mil, ante mi **ABOGADO FRANCISCO CORONEL FLORES, NOTARIO VIGESIMO NOVENO DEL CANTON GUAYAQUIL**, comparecen a la celebración de la presente escritura de constitución de la compañía ROSANT S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, en copropiedad los conyuges señor MANUEL EUGENIO ROMERO REYES, de estado civil casado, de profesión ejecutivo, y señora JUANA ELVIRA SANTAMARIA VILLAGOMEZ, de estado civil casado, de profesión ejecutiva, y BARBARA EFIGENIA SANTAMARIA VILLAGOMEZ, de estado civil soltera, de profesión ejecutiva, los comparecientes declaran ser portadores de sus documentos de Ley, de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, y domiciliados en esta ciudad de Guayaquil, a quienes de conocer doy fe.- Bien instruidos en la naturaleza y efectos legales de la presente escritura, a cuyo otorgamiento proceden con amplia y entera libertad, por sus propios derechos y con la capacidad civil necesaria para obligarse y contratar exponen: Que tienen a bien elevar a escritura pública, el contenido de la presente minuta, cuyo tenor literal es como sigue: Señor Notario: Sirvase autorizar en el Registro de Escrituras Públicas a su cargo, una



que contenga el contrato social y el estatuto social de la compañía ROSANT S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, la misma que se otorga al tenor de las siguientes declaraciones y estipulaciones:

PRIMERA: Comparecen a la celebración de la presente escritura, por sus propios derechos, las siguientes personas, mayores de edad, y domiciliadas en la ciudad de Guayaquil: a) Los cónyuges señor MANUEL EUGENIO ROMERO REYES y señora JUANA ELVIRA SANTAMARIA VILLAGOMEZ; y, b) La señorita BARBARA EFIGENIA SANTAMARIA VILLAGOMEZ, de estado civil soltera, todos de nacionalidad ecuatoriana, quienes manifiestan en forma expresa la voluntad de constituir una compañía anónima.

SEGUNDA: La compañía que se constituye mediante este contrato se regirá por las disposiciones de la Ley General de Seguros, Código de Comercio, Ley de Compañías en forma supletoria, las normas que para el efecto dicte la Superintendencia de Bancos y del derecho positivo que le fueren aplicables, y por los estatutos sociales que se insertan a continuación:

TERCERA: ESTATUTOS DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA DENOMINADA ROSANT S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS.- ARTICULO PRIMERO: DENOMINACIÓN .- Constitúyese en esta ciudad de Guayaquil, la compañía que se denominará ROSANT S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, la misma que se regirá por las Leyes del Ecuador, el presente estatuto social y los reglamentos que se expidieren.

ARTICULO SEGUNDO: OBJETO.- La compañía se dedicará exclusivamente a la gestión y obtención de contratos de seguros para una o varias empresas de seguros o de medicina prepagada autorizada a operar en el país. Para el cumplimiento de su objeto la compañía podrá realizar todo tipo de actos o contratos relacionados con el mismo, incluso intervenir como

socio o accionista de compañías existentes o por constituir.

ARTICULO TERCERO: PLAZO.- El plazo de duración de la compañía es de cincuenta años, que se contarán a partir de la fecha de inscripción de esta escritura en el Registro Mercantil, el mismo que podrá ser prorrogado o disminuido por resolución de la Junta General de accionistas.

ARTICULO CUARTO: DOMICILIO.- El domicilio de la compañía será la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, República del Ecuador, pudiendo establecer agencias y sucursales en cualquier lugar del país y en el exterior, previo acuerdo o resolución de la Junta General de Accionistas, la misma que requerirá la autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO QUINTO: CAPITAL SUSCRITO.- El capital suscrito de la compañía será de OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, dividido en ochocientas acciones ordinarias y nominativas de un dolar de los Estados Unidos de América cada una, capital que podrá ser aumentado por resolución de la Junta General de Accionistas.

ARTICULO SEXTO: EMISION DE ACCIONES.- Las acciones estarán numeradas de la cero cero uno a la ochocientos inclusive. Cada acción es indivisible y da derecho a voto en proporción a su valor pagado, en las juntas generales, en consecuencia cada acción liberada da derecho a un voto, en dichas juntas. La compañía no emitirá los títulos definitivos de las acciones, mientras estas no estén totalmente pagadas, entre tanto sólo entregará a los accionistas certificados provisionales. Los títulos y certificados llevarán la firma del Gerente y del Presidente o de quienes hagan sus veces y se extenderán en talonarios correlativamente numerados. Entregado el certificado o título al accionista este suscribirá el



correspondiente talonario. ARTICULO SEPTIMO: TRANSFERENCIAS DE ACCIONES.- Las acciones se transfieren de conformidad con las disposiciones legales pertinentes, considerándose como propietario de las mismas a quien conste como tal en el libro de acciones y accionistas. ARTICULO OCTAVO: PERDIDA DE ACCIONES.- Si una acción contenida en un certificado provisional o título se extraviare, deteriorare o destruyere, la compañía podrá anularlo previa publicación efectuada por tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación, en el domicilio de la misma. Una vez transcurridos treinta días a partir de la fecha de la última publicación, se procederá a la anulación del certificado provisional o título, debiendo conferirse uno nuevo al accionista. La anulación extinguirá todos los derechos inherentes al título o certificado anulado. Las acciones, sus traspasos, enajenaciones, y gravámenes, se anotarán en el libro de acciones y accionistas. ARTICULO NOVENO: DERECHO DE PREFERENCIA.- En la suscripción de nuevas acciones por aumento de capital se preferirá a los accionistas existentes en la compañía en proporción a sus acciones. ARTICULO DECIMO: DE LA JUNTA GENERAL.- El gobierno de la compañía corresponde a la Junta General que constituye su órgano supremo. La administración de la compañía se ejecutará a través del Gerente y del Presidente quienes tendrán las atribuciones que les señala el presente estatuto. ARTICULO DECIMO PRIMERO: CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.- Las convocatorias a Junta General de Accionistas las efectuará el Gerente o quien haga sus veces, por la prensa, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, y con ocho días de anticipación, por lo menos al fijado

para la reunión. Las convocatorias deberán expresar el lugar, día y hora y objeto de la reunión. El Comisario será siempre convocado especial e individualmente para las sesiones de Junta General, pero su inasistencia no será causa de diferimiento de la reunión.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: JUNTA UNIVERSAL.- Las Juntas Generales podrán realizarse sin convocatoria previa, si se hallare presente la totalidad del capital social pagado, de acuerdo a lo que dispone la Ley de Compañías en su artículo doscientos treinta y ocho. Los accionistas podrán concurrir a las Juntas Generales por medio de representantes acreditados mediante carta-poder. Los administradores y comisarios no podrán ser representantes de los accionistas.

ARTICULO DECIMO TERCERO: QUORUM DE INSTALACION.- Para constituir quorum en una Junta General, se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de por lo menos la mitad del capital pagado, de no conseguirlo, se hará una segunda convocatoria, la misma que contendrá la advertencia de que habrá quorum con el número de accionistas que concurrieren.

ARTICULO DECIMO CUARTO: QUORUM ESPECIAL DE INSTALACION.- Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital, la transformación, fusión, disolución anticipada, la reactivación, liquidación, convalidación, y en general cualquier modificación al estatuto social, habrá de concurrir a ella la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria bastará la representación de la tercera parte del capital pagado. Si luego de la segunda convocatoria no hubiere el quorum requerido, se procederá a efectuar una tercera convocatoria, la que no podrá demorar más de sesenta días contados a partir de la fecha fijada para la primera



reunión, ni modificar el objeto de ésta. La Junta General así convocada se constituirá con el número de accionistas presentes, para resolver uno o más de los puntos antes mencionados, debiendo expresar estos particulares en la convocatoria que se haga. ARTICULO DECIMO QUINTO: JUNTA GENERAL ORDINARIA.- La Junta General Ordinaria se reunirá una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía. En las Juntas Generales Ordinarias, luego de verificar el quorum se dará lectura y discusión de los informes del administrador y comisario. luego se conocerá y aprobará el balance general y el estado de pérdidas y ganancias y se discutirá sobre el reparto de utilidades líquidas, constitución de reservas, proposiciones de los accionistas; y, por último se efectuarán las elecciones si es que corresponden hacerlas en ese periodo según el estatuto. ARTICULO DECIMO SEXTO: JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA.- La Junta General Extraordinaria, se reunirá en cualquier tiempo previa convocatoria del Gerente, o quien haga sus veces por su iniciativa o a pedido de un número de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento del capital social. Las convocatorias deberán ser hechas en la misma forma que las ordinarias. ARTICULO DECIMO SEPTIMO: QUORUM DECISORIO.- Todos los acuerdos y resoluciones de la Junta General se tomarán por simple mayoría de votos en relación al capital pagado concurrente a la reunión, salvo aquellos casos en que la Ley o este estatuto exigiere una mayor proporción. Las resoluciones de la Junta General son obligatorias para todos los accionistas. ARTICULO DECIMO OCTAVO: DESARROLLO Y ACTAS DE JUNTA GENERAL.- Presidirá las Juntas Generales el Presidente y actuará como

Secretario el Gerente. En las Juntas Generales se tratarán los asuntos que específicamente se hayan puntualizado en la convocatoria. Al terminarse la Junta General Ordinaria o Extraordinaria, se concederá un receso para que el Gerente, actuando como Secretario, redacte un acta-resumen de las resoluciones o acuerdos tomados con el objeto de que dicha acta-resumen pueda ser aprobada por la Junta General. Las resoluciones y acuerdos entrarán de inmediato en vigencia. Todas las actas de Junta General serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta y se elaborará de conformidad con el respectivo reglamento. ARTICULO DECIMO NOVENO: ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL- Son atribuciones de la Junta General Ordinaria o Extraordinaria: a) Elegir al Gerente, y al Presidente de la compañía, quienes durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelegidos indefinidamente; b) Elegir uno o más Comisarios quienes durarán un año en sus funciones; c) Aprobar los estados financieros, los que deberán ser presentados con el informe del Comisario en la forma establecida en el artículo trescientos veintiuno de la Ley de Compañías; d) Resolver acerca de la distribución de los beneficios sociales; e) Acordar el aumento o disminución del capital social de la compañía; f) Autorizar la transferencia, enajenación y gravamen a cualquier título de los bienes inmuebles de propiedad de la compañía; g) Acordar la disolución o liquidación de la compañía antes del vencimiento del plazo señalado o del prorrogado en su caso, de conformidad con la Ley; h) Elegir al Liquidador de la compañía; i) Conocer de los asuntos que se sometan a su consideración, de conformidad con el presente estatuto; y, k) Resolver los asuntos



que le corresponden por la Ley, por el presente estatuto, o reglamentos de la compañía. ARTICULO VIGESIMO: REPRESENTACION LEGAL.- Corresponde al Gerente y al Presidente, la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en forma individual. ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL GERENTE Y DEL PRESIDENTE.- Son atribuciones y deberes del Gerente y del Presidente, ejercer individualmente la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, además deberán administrar con poder amplio, general y suficiente los establecimientos, empresas y negocios de la compañía, ejecutando a nombre de ella, toda clase de actos y contratos sin más limitaciones que las señaladas en este estatuto. ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: SUBROGACION DEL PRESIDENTE Y DEL GERENTE.- En caso de falta o ausencia temporal del Presidente o del Gerente, lo reemplazará la persona que designe la Junta General, accionista o no de la compañía, quien tendrá las mismas atribuciones y limitaciones del subrogado. Si la ausencia fuere definitiva, se convocará a Junta General en el plazo máximo de treinta días para hacer las elecciones correspondientes. ARTICULO VIGESIMO TERCERO: ATRIBUCIONES DEL COMISARIO.- Son atribuciones y deberes del o de los Comisarios, lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y nueve de la Ley de Compañías. ARTICULO VIGESIMO CUARTO: FUNCIONES PRORROGADAS.- Aunque fenezca el periodo para el cual fueron elegidos los funcionarios de la administración de la compañía, ellos continuarán en sus cargos hasta ser legalmente reemplazados, a no ser que hayan transcurrido treinta días desde que presentaron su renuncia. ARTICULO VIGESIMO QUINTO: EJERCICIO FISCAL.- Para efectos fiscales, el ejercicio económico de la

compañía comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año. ARTICULO VIGESIMO SEXTO: FONDO DE RESERVA LEGAL.- De las utilidades líquidas que resulten de cada ejercicio se tomará un porcentaje no menor al diez por ciento destinado a formar el fondo de reserva legal, hasta que éste alcance por lo menos el cincuenta por ciento del capital. En la misma forma debe ser reintegrado el fondo de reserva legal si este después de constituido resultare disminuido por cualquier causa. ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: FONDO DE RESERVA ESPECIAL.- Asimismo, de las utilidades que resulten de cada ejercicio fiscal, la Junta General podrá acordar la formación de una Reserva Especial para prever situaciones indecisas o pendientes que pasen de un ejercicio a otro, estableciendo el porcentaje de beneficios destinados a su formación. ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES.- De los beneficios líquidos anuales se deberá asignar por lo menos un cincuenta por ciento para dividendos en favor de los accionistas, salvo resolución unánime en contrario de los accionistas concurrentes a la Junta General; la distribución de las utilidades a los accionistas se hará en proporción al valor pagado de las acciones. Entre los accionistas sólo podrá repartirse el resultado del beneficio líquido y percibido del balance anual. No podrá pagársele a los accionistas intereses. Acordada por la Junta General la distribución de utilidades, los accionistas adquieren frente a la compañía un derecho de crédito para el cobro de los dividendos que le correspondan. La acción para el cobro de dividendos vencidos prescribe en cinco años. ARTICULO VIGESIMO NOVENO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION.- La compañía se disolverá y liquidará en los casos previstos por la Ley General de



Seguros, Ley de Compañías en forma supletoria, y este estatuto. Para efecto de la liquidación la Junta General nombrará un Liquidador y hasta tanto actuará el Gerente o quien haga sus veces, siempre y cuando no exista impedimento legal. TERCERA: DE LA SUSCRIPCION Y PAGO DEL CAPITAL.- El capital ha sido suscrito y pagado de la siguiente manera: los cónyuges señor Manuel Eugenio Romero Reyes y señora Juana Elvira Santamaria Villagomez han suscrito en copropiedad setecientas ochenta y ocho acciones ordinarias y nominativas de un dólar de los Estados Unidos de América cada una, y han pagado el veinticinco por ciento del valor de cada acción en numerario; la señorita Bárbara Efigenia Santamaria Villagómez ha suscrito doce acciones ordinarias y nominativas de un dólar de los Estados Unidos de América cada una, y ha pagado el veinticinco por ciento del valor de cada acción en numerario, conforme consta del Certificado de Cuenta de Integración de Capital del Banco Bolivariano, el mismo que se incorpora a la escritura como documento habilitante. El saldo del capital, esto es el setenta y cinco por ciento, lo pagarán en el plazo de dos años, plazo que se contará a partir de la inscripción de la presente escritura pública en el Registro Mercantil. CUARTA: En todo lo que no estuviere previsto en el presente estatuto, se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Seguros, la Ley de Compañías en forma supletoria, y las normas que para el efecto dicte la Superintendencia de Bancos. QUINTA: Los accionistas fundadores autorizan al Ab. Juan Moreano Bermeo para que realice todas las diligencias y trámites para el legal perfeccionamiento de la presente escritura pública. Agregue usted señor Notario, las demás cláusulas de estilo necesarias para

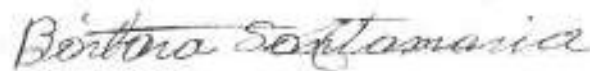
la validez y perfeccionamiento de esta escritura pública. Firmado (ilegible) Abogado Juan Moreano Bermeo. Registro Número uno cuatro ocho nueve. Hasta aquí la minuta, que los comparecientes la aprueban y Yo el Notario, la elevo a escritura pública para que surta sus efectos legales consiguientes. Leída que les fue a los comparecientes íntegramente ésta escritura por mí el Notario dichos otorgantes se afirman, se ratifican y firman conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe.-


MANUEL EUGENIO ROMERO REYES

CED. CIUD. NO. 090922681-3


JUANA ELVIRA SANTAMARÍA VILLAGÓMEZ

CED. CIUD. NO. 020087642-3

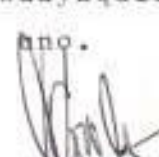

BÁRBARA EFIGENIA SANTAMARÍA VILLAGÓMEZ

CED. CIUD. NO. 090574473-6


Ab. Francisco J. Coronel Flores
NOTARIO VIGESIMO NOVENO



Se otorgó ante mí en fé de ello confiero esta TERCERA COPIA, que sello y firmo en la ciudad de Guayaquil a los cinco días del mes de Enero del dos mil año.


Ab. Francisco J. Coronel Flores
NOTARIO VIGESIMO NOVENO



NOTARIA VIGESIMA NOVENA DEL CANTON GUAYAQUIL.-Razón.-Siento como tal, que con fecha de hoy y al margen de la matriz de la escritura pública del veinte y ocho de Diciembre del dos mil, tomé nota de la resolución número IRL-DS-2001-004, emitida por el Señor Antonio Arosemena Camacho, Intendente de Bancos del Litoral; por la que se aprueba la Constitución de la Compañía ROSANT S.A. AGENCIA ASSESORA PRODUCTORA DE SEGUROS..- Doy Fé.-
Guayaquil, 25 de Enero del 2001.

Ab. Francisco J. Corral Flores
NOTARIO VIGESIMO NOVENO





Dra. Norma Plaza
de García
**REGISTRADORA
MERCANTIL**

1.- En cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Número IBL-DS-2001-004, dictada el 18 de Enero del 2.001 por el INTENDENTE DE BANCOS DEL LITORAL, queda inscrita la escritura, que contiene la CONSTITUCION de la Compañía ROSANT S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS de fojas 17.907 a 17.920, número 3.959 del Registro Mercantil y anotada bajo el número 5.101 del Repertorio.-2.- Certifico: Que con fecha de hoy, he archivado una copia auténtica de esta escritura.-3.- CERTIFICO: Que con fecha de hoy, queda archivado el CERTIFICADO DE AFILIACION A LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL.- Guayaquil, primero de Marzo del dos mil uno .7


DRA. NORMA PLAZA DE GARCIA
REGISTRADO A MERCANTIL
DEL CANTON GUAYAQUIL

